

Poder Judicial de la Nación

**KLAR, JUANA MERCEDES c/ BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS
S.A. s/ORDINARIO**

Expediente N° 27511/2014/CA1

Juzgado N° 16

Secretaría N° 31

Buenos Aires, 16 de junio de 2015.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 126/127, por medio de la cual el Sr. juez de primera instancia se declaró incompetente para conocer en las presentes actuaciones.

Para decidir de tal modo, juzgó aplicable cierta cláusula del contrato copiado a fs. 2/16 que habría prorrogado la competencia en favor del Tribunal de Arbitraje General del BCBA.

II. El recurso fue interpuesto por la demandante a fs. 134, y fundado mediante el memorial de fs. 138/142.

El responde obra a fs. 144.

La Sra. fiscal general dictaminó a fs. 150/151.

III. Se adelanta que el recurso será desestimado.

Según surge del escrito inaugural, la presente demanda tiene por objeto obtener en concepto de resarcimiento de los daños y perjuicios que se dijeron causados, la restitución íntegra de la participación económica en el contrato de fideicomiso denominado “Fideicomiso Agrícola Samaagro”, y la ganancia frustrada que se estima en el 20% del capital invertido (ver fs. 48).

En ese contexto, resulta claro que dicha pretensión debe entenderse alcanzada por la cláusula 19 del referido contrato, según la cual:

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

“Toda divergencia entre el Fiduciario, el Operador y los Beneficiarios relativa a la interpretación, cumplimiento o incumplimiento del Fideicomiso será sometida a decisión, en forma exclusiva, del Tribunal de Arbitraje General del BCBA...” (sic fs. 16/vta).

En efecto: la responsabilidad que se le pretende atribuir al demandado no deriva en abstracto y exclusivamente de las disposiciones contenidas en la ley 24.441, sino que, en rigor, los incumplimientos y omisiones que en su calidad de fiduciario del contrato de marras le son achacadas, deben indefectiblemente ser ponderadas a la luz de las obligaciones que surgen del referido instrumento.

Tal es así, que la propia demandante cuestionó la validez de algunas de sus cláusulas mediante las cuales se habría pretendido limitar la responsabilidad de aquel (ver fs. 47).

En ese contexto, no parecen hallarse en juego materia de orden público susceptible de justificar el apartamiento de la prórroga de competencia acordada por las partes.

En tal sentido, nótese que la propia recurrente manifestó al expedirse sobre la relación jurídica que fue invocada como fundamento de su pretensión, que se trata de “...una relación entre particulares regidas por el derecho privado.” (sic fs. 57).

Por lo demás, y aun cuando se admitiera por vía de hipótesis que la reparación que se pretende fue consecuencia de un hecho ilícito, lo cierto es que la acción civil sobre indemnización del daño causado por un delito –por ser posible de transacción-, no se encuentra excluida de ser comprometida en árbitros (*Carlos J. Colombo – Claudio M. Kiper*

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

“Código procesal anotado y comentado”, T. VI, pág. 685, edit. La Ley, 2006).

IV. Por ello, y oída la Sra. fiscal general se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el pronunciamiento recurrido; b) costas a la apelante vencida atento el criterio objetivo de la derrota (art. 68 código procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

La Dra. Julia Villanueva no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

EDUARDO R. MACHIN

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL